

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1166-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n° 777-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **1 053 559,32 m² (105,3559 ha)**, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, y , Resolución n.º 0064-2022/SBN y la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento") se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 29 de abril del 2021, signado con expediente n.º 3141740, la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según consta en la Partida Registral 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **113.4801 hectáreas**, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de

exploración minera denominado "Apache". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva, y **e)** Plano Perimétrico y Plano de Ubicación;

5. Que, mediante Oficio n.º 0929-2021-MINEM/DGM ingresado a esta Superintendencia el 09 de julio del 2021 (S.I. n.º 15017-2021), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector"), remitió a esta Superintendencia, el Expediente n.º 3141740, adjuntando la solicitud formulada por "la administrada" y el Informe n.º 028-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 10 de junio de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión minera denominado "Apache", como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **113.4801 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º VIII – Sede Tacna; **c)** Declaración jurada, en el que se indica que el predio en mención no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas; **d)** Memoria descriptiva ;y, **e)** Plano Perimétrico y Plano de Ubicación;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del "Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar N° 02054-2021 del 19 de julio de 2021, modificado por el Informe Preliminar N°02323-2021, a través del cual concluyó entre otros lo siguiente; **i)** "El predio" recae parcialmente sobre la partida n° 11040170, CUS 124463, en un área de 1 092 540,33 m² (96.28%) y parcialmente sobre la partida n° 11039180 CUS 118108 en un área de 42 232,09 m² (3.72%).; **ii)** *El predio recae parcialmente sobre las concesiones mineras signado con código: 010118117, 010026817 y 010026917*, **iii)** Según el portal web IDEP del IGN, capa Perú 25k, Moquegua 25k, "el predio" se superpone con varias quebradas sin nombre, **iv)** De acuerdo al aplicativo de portafolio de predios del Estado "el predio" recae parcialmente sobre parte del ámbito incorporado al portafolio registrado con Código 762-2020 (cus 124463) y código 686-2020 (cus 118108), en estados vigentes, **v)** Según el aplicativo JMAP y base gráfica de solicitudes, "el predio" recae parcialmente en dos fracciones área 1 de 26,70 m² y área 2 de 0,84 m², sobre el exp 1151-2020/SBNSDAPE, **iv)** de la consulta de las imágenes satelitales del CONIDA n.º DS_PER1_201612211450301_PS1_W071S14_056036_PS del 21.12.2016 y el Google Earth de fecha 10.06.2013, se aprecia que "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; con presencia de quebradas, y; **vii)** De los portales webs revisados (SERFOR, MINAGRI, CULTURA, SERNANP, MTC) "el predio" aparentemente no se superpone con áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos, Ecosistemas Frágiles, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas; Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal;

8. Que, mediante el oficio n.º 06179-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de julio de 2021 notificado el 27 de julio del 2021 se comunicó a "la administrada" la superposición de su solicitud con el expediente N° 1151-2020/SBNSDAPE, motivo por el cual se recortó el área original solicitada en servidumbre de 1 134 801,24 m² (113.4801 ha) a 1 134 772.42 m² (113.4772 ha), para tal efecto se adjuntó el plano perimétrico - ubicación N° 1603-2021/SBN-DGPE-SDAPE, y se le indicó que se procedería a continuar el procedimiento con el área recortada;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del "Reglamento" de la "Ley", por tal razón era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, y con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si "el predio" solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del "Reglamento", se solicitó información a la **i)** Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 06180-2021/SBN- DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021, notificado el 26 de julio del 2021 **ii)** Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio

n.º 06181-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021, notificado el 22 de julio del 2021, a la **iii)** Gerencia Regional de Agricultura Moquegua del Gobierno Regional de Moquegua, a través del Oficio n.º 06182-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021, notificado el 26 de julio del 2021 **iv)** Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, a través del Oficio n.º 06183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021, notificado el 02 de agosto del 2021, y a la **v)** Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, través del Oficio n.º 06184-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021, notificado el 31 de agosto del 2021. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos efectuados descritos en el considerando precedente, sólo las siguientes entidades cumplieron con remitir la información requerida; **i)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, a través del Oficio N° D000546-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 30 de julio del 2021 con Solicitud de ingreso n.º 19496-2021, señala que "(...) no existe superposición del área solicitada con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y Hábitats Críticos registradas en el catastro forestal, por lo que no es necesario emitir la opinión técnica previa favorable.", **ii)** la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, con Oficio n.º 134-2021-MPGSC/GM/MCC, presentado a esta Superintendencia el 12 de agosto del 2021 mediante Solicitudes de ingreso N.º 21091 y 21181-2021, por las que trasladó el Informe n.º 0137-2021-GIDUR-SGOPCUR-RAT/MPGSC-OMATE mediante el cual señala que; "el predio se encuentra fuera de ámbito urbano, fuera de ámbito agrícola y sobre el mismo no se identificaron vías vecinales o rurales";

12. Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de "el Reglamento" se emitió el Informe de Brigada n.º 00585-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2021, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio solicitado en servidumbre tiene un área de 1 134 772,42 m² (113,4772 has) ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, el cual recae parcialmente sobre la partida n.º 11040170, CUS 124463 en un 96.28% (1 092 540,33) y parcialmente sobre la partida n.º 11039180, CUS 118108 en un 3.72% (42 232,09 m²), inscritas a favor del Estado en el Registro de Predios de Moquegua a favor del Estado; **ii)** el predio recae parcialmente sobre la Concesión Minera denominada GBT-76 con código n.º 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A. y se encuentra vigente, del mismo modo recae de forma parcial sobre las Concesiones Mineras denominadas APACHE 6 y APACHE 7 con códigos nros.º 010026817 y 010026917, respectivamente. Respecto a la concesión Minera vigente denominada GBT-76 con código n.º 010118117 de titularidad de La Fiduciaria S.A. se debe señalar que según la partida registral n.º 11431618 del Registro de Derechos Mineros, se advierte que la Concesión Minera GBT76 ha sido objeto de un Contrato de Cesión Minera a favor de la Minera Antares Perú S.A.C., a través, por el plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de las actividades de exploración; **iii)** de la consulta a las bases gráficas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, y bienes de dominio público hidráulico; **iv)** de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia (INGEMMET, SERNANP, MIDAGRI, CULTURA y otros) se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento"; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de "el predio" a favor de "la administrada";

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 0133-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021, se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de "la Ley";

14. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando quinto de la presente resolución, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 2156-21-GRM/GRA.MOQ, presentada a esta Superintendencia el 24 de agosto del 2021 con solicitud de ingreso n.º 22052-2021, por el que trasladó el Informe n.º 00145-2021-GRM/GRA/C-DSFLPAA, indicando lo siguiente; "(...) recae en zona no catastrada (...) (...) debemos informar que no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación de dichas tierras y sobre el área en mención no se superpone con propiedad de comunidad campesina inscrita ni reconocida (...)". Así mismo, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 000692-2021-DSFL/MC, presentada a esta Superintendencia el 25 de agosto del 2021 con solicitud de ingreso n.º 22277-2021, indicando lo siguiente; "(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.";

15. Que, no obstante, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 07475-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de septiembre del 2021, notificado el 21 de septiembre del 2021, se le comunicó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la

administrada” y se le solicitó en forma reiterada remitir la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, informar si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Así también, a través del Oficio n.º 07546-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de septiembre del 2021, notificado el 14 de septiembre del 2021, se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;

16. Que, con Carta N.º 0399-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, presentada a esta Superintendencia el 22 de septiembre del 2021 con (S.I. n.º 24893-2021), y con Oficio N.º 04070-2021-ANA-AAA.CO, presentada a esta Superintendencia el 04 de octubre del 2021 con (S.I. n.º 25931-2021), este último adjuntado el Informe Técnico N.º 0152-2021-ANA-AAA.CO/MATL, la Autoridad Nacional del Agua concluyó lo siguiente; “(...) *el predio en consulta denominado “Apache” de la empresa Minera Antares Perú SAC, con un área de 113,4772 Ha, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; ámbito de la ALA Tambo Alto Tambo, no se superpone a bienes de dominio público estratégicos (...)*”;

17. Que, con fecha 17 de noviembre del 2021, se realizó la inspección in situ de “el predio”, generándose la Ficha Técnica n.º 326-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la cual concluyó lo siguiente; “(...) *“el predio” es de forma irregular, de naturaleza eriaza, árido en toda su extensión, con suelos de textura predominantemente arenosa y pedregosa, presenta escasa vegetación propias de suelos desérticos, de clima árido y seco. 3.- “el predio” tiene una topografía agreste, con pendientes pronunciadas que van desde ligeramente accidentada a muy accidentada, formando colinas altas y bajas, separados por quebradas secas cubiertos de arenas deslizables, de difícil tránsito por el desprendimiento de rocas y arenas movedizas. 4.- durante la inspección en la parte noreste del predio, donde culmina la trocha, se encontró instalado un equipo de perforación y personal trabajando en ella, que según información del personal de la minera antares es la denominada plataforma 4, área ocupada aprox de 50 m2, el resto del área solicitado en servidumbre se encuentra totalmente desocupado.”;*

18. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 30394-2021), “la administrada”, solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre de 1 134 772,42 m² a **1 053 559,32 m²**, por lo que en atención a lo solicitado, mediante Resolución N.º 0271-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de marzo del 2022 se resolvió, entre otros, aceptar el desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión y dar por concluido el procedimiento respecto del área de 81 213,10 m². Asimismo, se dispuso dejar sin efecto parcialmente el Acta de Entrega-Recepción n.º 0133-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021 respecto del área de 81 213, 10 m², y se procedió a suscribir el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00058-2022/SBN-DGPE-SDAPE, a través de la cual, se formaliza la reducción del predio solicitado en servidumbre y la devolución del área excluida del presente procedimiento;

19. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

20. Que, mediante Oficio n.º 00231-2022/SBN-OAF, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se sirva efectuar la tasación de “el predio”;

21. Que, en atención a ello, con el Oficio n.º 0886-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con solicitud de ingreso n.º 16528-2022, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que, el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a S/ 6,947.37 (seis mil novecientos setenta y siete y 37/100 soles);

22. Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, razón por la cual mediante Oficio n.º 00244-2022/SBN-OAF del 23 de junio del 2022, notificado el 23 de junio del 2022, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo anteriormente señalado. Se deja constancia que, el plazo para realizar el referido abono vencía el 11 de julio del 2022, no obstante, “la administrada” no cumplió con efectuar con el pago por el servicio de tasación de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.º 00803-2022/SBN-OAF;

De la solicitud de Desistimiento del procedimiento:

23. Que, mediante carta s/n de fecha 08 de agosto del 2022, presentado a través de la mesa de partes

virtual de esta Superintendencia el 09 de agosto del 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º. 20937-2022, "la administrada" debidamente representada por su apoderado el señor Javier Alberto Avilés Martínez, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N.º. 11737359 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó el desistimiento total de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, con la finalidad de concluir el presente procedimiento de servidumbre;

24. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del "TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que: *"el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"*. Siendo esto así, en el presente caso "la administrada" representada por su Apoderado legal, **expresó su desistimiento de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;**

25. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la LPAG", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

26. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

27. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Ley" y "el Reglamento";

28. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

Del pago por el uso del predio

29. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: "la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento", dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

30. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

31. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR0001-2022/SBN, denominada: "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que: "si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución";

32. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio; que en el presente caso fue el 20 de agosto del 2022 a través de la solicitud de ingreso n.º 22026-2021. De igual forma precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

33. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

34. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 001058-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/. 278,607.88 (Doscientos setenta y ocho mil seiscientos siete y 88/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00133-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021 (fecha de inicio) hasta el 09 de agosto del 2022 (fecha de puesta en disposición de “el predio”), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

35. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar “la administrada”, el cual se computa desde la entrega provisional hasta la puesta a disposición de “el predio” a la SBN, sin embargo, en caso “la administrada” no efectúe la devolución del predio en el plazo señalado en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, la Resolución nro. 0136-2022/SBN-GG del 05 de diciembre del 2022 y los Informes Técnicos Legales n.º 1346-2022/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1349-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **1 053 559,32 m² (105,3559 ha)**, ubicado en el distrito de La Capilla, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00133-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/. 278,607.88 (Doscientos setenta y ocho mil seiscientos siete y 88/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio entregado

provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA

Subdirector(e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales